

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por página completa	\$ 1,387.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,023.00
4. Por suscripción anual, dentro del país	\$ 3,915.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 26.00
6. Costo Unitario por ejemplar	\$ 11.00
7. Por número atrasado	\$ 48.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 338.00

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

REQUISITOS:

- Sólo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETÍN OFICIAL

Director General: Jesús Armando Zamora Aguirre
Garmendía No. 157 Sur, Tels. (662) 2-17-45-96 y Fax (662) 2-17-05-56
BI-SEMANARIO



BOLETÍN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL PODER EJECUTIVO

Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley
Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado
MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO
Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio

TOMO CLXXIX
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 24 SECC. I
JUEVES 22 DE MARZO DEL AÑO 2007



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I y XVIII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y con fundamento en los artículos 2o., fracción III 3o., 4o., fracción I, 6o. y 8o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; y

CONSIDERANDO

Que en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 12 de Diciembre del año 2005, se publicó el Decreto que Reforma el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se instauró el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a nivel Federal y Estatal, para garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Que en observancia de la Reforma Constitucional antes citada, el H. Congreso del Estado, decretó la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, misma que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 12 de Septiembre del año 2006.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, establece como estrategia a seguir, dignificar el Sistema de Justicia de los Menores, que permita el pleno desarrollo de los mismos y su reincorporación familiar y social, mediante la actualización del marco normativo estatal para la modernización del Sistema de Justicia Juvenil.

Que en este contexto, la creación de la Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, como órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado y parte integrante del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, se constituye como una acción generadora de un cambio administrativo, que trae aparejado necesariamente nuevas responsabilidades vinculadas con los adolescentes, a quienes se les atribuye una conducta tipificada como delito en las Leyes Penales.

Que lo anterior conlleva necesariamente, a la modificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su Reglamento, a fin de dar congruencia y sentido a las atribuciones que en materia de procuración de justicia para adolescentes, señala la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

Por todo lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

III. Foros de consulta que al efecto realice la autoridad convocante.

Artículo 75. Las conclusiones de las consultas son elaboradas por la autoridad convocante y deben ser hechas públicas. De igual forma, se deben hacer del conocimiento de los vecinos las acciones que con base en la consulta vaya a realizar el Ayuntamiento.

Artículo 76. Las consultas cerradas son aquellas en las que únicamente son convocados un número de especialistas en el área a analizar.

Artículo 77. La convocatoria para la consulta cerrada se hace llegar por escrito a los especialistas de reconocido prestigio que la autoridad convocante estime pertinente, con la anticipación necesaria para su realización.

Artículos Transitorios

Primero. El presente ordenamiento municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora*.

Segundo. Se derogan los artículos del 4 al 20 de Bando de Policía y Gobierno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno el Estado, número 44, sección II, de fecha 29 de noviembre de 1999, y sus reformas en los boletines oficiales número 36 y 3, sección I, de fechas 6 de julio de 2003 y 31 de mayo de 2005, respectivamente.

--- **SEGUNDO.** Se autorice al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción II inciso K) y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, solicite la publicación del **Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Hermosillo** en los términos anteriormente descritos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo refrendo del Secretario del Ayuntamiento. ---

--- Así lo acordó y suscriben los integrantes de las Comisiones Unidas del H. Ayuntamiento de Hermosillo el día trece de febrero de dos mil siete. ---

--- **ATENTAMENTE: SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN; COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL;** C. Juan Pablo Acosta Gutiérrez, Presidente; C. María Dolores Martínez Aldaco, Integrante; C. Jorge Francisco Robinson Rodríguez, Secretario; C. Dorotea Razcón Gámez, Integrante; C. Rodolfo Flores Hurtado, Integrante ---

--- **COMISIÓN DE FOMENTO AL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL:** C. Raymundo García De León Peñuñil, Presidente; C. María Dolores Martínez Aldaco, Integrante; C. Francisco Javier Franco Coronado, Integrante; C. Dorotea Razcón Gámez, Integrante; C. Juan Alfonso Ung Navarro, Integrante. ---

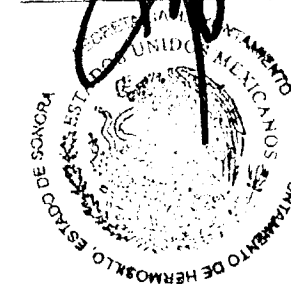
--- Acto seguido, el Presidente Municipal sometió a consideración del cuerpo colegiado el presente dictamen en los términos expuestos, llegándose al siguiente punto de acuerdo: ---

--- **ACUERDO (3).** Es de aprobarse y se aprueba por unanimidad con 22 votos presentes, el dictamen presentado por las Comisiones de Gobernación y Reglamentación Municipal, Fomento al Desarrollo Económico y Social, en los siguientes términos: ---

PRIMERO. Se aprueba el "**Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Hermosillo**" para que sea como se señala en el dictamen. ---

SEGUNDO. Se autoriza al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción II inciso K) y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, solicite la publicación del **Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Hermosillo** en los términos anteriormente descritos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo refrendo del Secretario del Ayuntamiento. ---

--- **Se expide la presente certificación en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil siete para los fines a los que haya lugar.** ---



La resolución debe ser notificada a los promoventes y, en caso de ser en sentido afirmativo, se continúa el trámite de conformidad con la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los reglamentos aplicables.

En aquellos casos en que se trate de la participación de los propietarios de los predios en el financiamiento de obra pública, debe sujetarse a los términos contenidos en el capítulo respectivo del reglamento municipal que norma la realización de obra pública en el municipio.

Las aportaciones de los beneficiarios se realizará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y en las demás disposiciones municipales aplicables.

CAPÍTULO II

Audiencia Pública y de los Recorridos de las Autoridades Municipales

Artículo 66. La Audiencia Pública es una forma de participación directa que se realiza de forma verbal o escrita, convocada por el Presidente Municipal, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Social, para tratar asuntos de competencia municipal y a cuyo desarrollo pueden asistir los ciudadanos del ámbito territorial interesado.

Artículo 67. El Presidente Municipal y los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, para el mejor desempeño de sus atribuciones, deberán realizar recorridos periódicos con el objeto de verificar la forma y las condiciones en las que se prestan los servicios públicos municipales, así como el estado que guardan los sitios, obras públicas e instalaciones de interés comunitario.

Artículo 68. La solicitud de audiencia pública o realización de recorridos, pueden ser de oficio o por petición de los ciudadanos.

Las audiencias públicas o los recorridos se realizan a convocatoria del Presidente Municipal o de los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal.

Las audiencias públicas o los recorridos se realizan por petición, cuando lo soliciten:

I. Los Comités Ciudadanos de Participación Social;

II. Los representantes de los sectores que concurran en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; y

III. Los ciudadanos, en un número no menor de cien.

Artículo 69. Cuando se solicite una audiencia pública debe adjuntarse a la solicitud una propuesta sobre el asunto a tratar y la expresión clara de la propuesta que se solicita.

Artículo 70. La Dirección de Acción Social debe difundir la convocatoria respectiva con tres días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, a través de los medios que aseguren mayor publicidad.

La audiencia pública se celebrará en el lugar señalado en la convocatoria.

La audiencia pública será presidida por el Presidente Municipal o por el servidor público que éste designe, en presencia de un representante de la Dirección de Acción Social y participan los servidores públicos facultados de acuerdo a los asuntos a tratar.

CAPÍTULO III

Consulta Vecinal

Artículo 71. La Consulta Vecinal es el proceso mediante el cual los vecinos manifiestan su opinión a diversas acciones a realizar en la demarcación territorial de la colonia, barrio o comunidad rural.

Las consultas podrán ser abiertas o cerradas de acuerdo a este ordenamiento.

Artículo 72. Las consultas abiertas son convocadas por el Presidente Municipal y el titular de la Dependencia o Entidad que corresponda, según el tema a tratar, a través de la Dirección de Acción Social.

Artículo 73. En la convocatoria se debe expresar el motivo de la consulta, así como la fecha y lugar en que se efectúa.

La convocatoria debe distribuirse en la demarcación territorial en el que se realizará la consulta.

Artículo 74. Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos pueden obtenerse a través de los siguientes procedimientos:

I. Encuestas recabadas personalmente a los vecinos o recibidas en los sitios que indique la autoridad convocante;

II. Ponencias recibidas en los módulos que al efecto instale la autoridad convocante; y

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1o., 2o., 7o. primer párrafo y fracciones VIII y IX y la denominación del Capítulo VII; y se adicionan los artículos 25 BIS, 25 BIS-A y 25 BIS-B, todos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

“**ARTICULO 1o.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público y el despacho de los asuntos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

ARTICULO 2o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, cuyo titular será el Procurador General de Justicia del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con unidades administrativas y órganos desconcentrados:

I.- Unidades Administrativas:

- Procuraduría.
- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- Subprocuraduría de Control de Procesos.
- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- Dirección General de Servicios Periciales.
- Dirección General de Procesos.
- Dirección General de Sistemas de Información y Política Criminal.
- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Dirección General de Policía Judicial.
- Visitaduría General.
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Unidad Central de Agentes Especiales del Ministerio Público.

II.- Órganos Desconcentrados.

- Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

-Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes.

Se anexa organigrama estructural

Además, para la mejor atención y el eficiente despacho de sus asuntos, la Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con las comisiones y con las unidades administrativas subalternas que fueren necesarias. La creación y funciones de estas comisiones y unidades, cuando no se precisen en este ordenamiento, se señalarán en los acuerdos respectivos o se incorporarán en el manual de organización de la dependencia.

ARTICULO 7o.- Serán también atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado, mismas que por acuerdo podrá delegar en los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, Delegados Regionales, así como en el titular de la Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, las siguientes:

I a VII.- . . .

VIII.- Resolver sobre los casos en que proceda legalmente pedir la libertad del detenido y sobre la determinación del no ejercicio de la acción penal, a que se refiere el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; asimismo, resolver cuando se determine que no es de ejercitarse la remisión al Juez, en términos del artículo 19 fracción VI de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;

IX.- Confirmar o modificar las conclusiones no acusatorias; asimismo, resolver lo que corresponda en los casos en que las conclusiones formuladas no comprendieran algún delito que resultare probado en la instrucción, o si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Igualmente, confirmar o modificar las conclusiones de no acusación, en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

X a XII.- . . .

CAPITULO VII DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTICULO 25 BIS.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con un órgano desconcentrado denominado Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, a quien en lo sucesivo se le denominará la Unidad, que se encargará de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, que se atribuyan a los adolescentes en los términos previstos por la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

Directivas, así como entre los diversos Comités Ciudadanos de Participación Social, regido por principios de equidad y honestidad, para la resolución de controversias en forma pacífica, satisfactoria y duradera.

Artículo 60. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución pacífica de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

II. Mediador: Persona física capacitada que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados;

III. Mediados: Personas físicas o morales debidamente representadas que deciden voluntariamente someter el conflicto existente entre ellas a un procedimiento de mediación;

IV. Unidad de Mediación Comunitaria: Unidad Municipal de Mediación que prestará servicios de mediación, que deberá ser de carácter gratuito;

Artículo 61. El procedimiento de mediación podrá iniciarse a petición de la parte interesada con capacidad para obligarse mediante solicitud verbal o escrita en donde expresará la situación que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga el conflicto, a fin de que esta sea invitada de manera personal, verbal o escrita, a asistir a una entrevista inicial, en la que se le hará saber en que consiste el procedimiento de mediación, así como las reglas a observar y se le informará que éste sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación.

Una vez realizada la petición, dicha Unidad tomará los datos del solicitante y lo turnará a un mediador, de acuerdo al programa de cómputo diseñado para tal fin. La Mediación dará inicio una vez que el particular haya firmado la solicitud de servicio de la Unidad de Mediación Comunitaria, manifestando en esta su conformidad en participar en la misma y de respetar las reglas del procedimiento, con el fin de resolver la situación planteada

Siempre se tomará un expediente debidamente identificado al cual se le llamará clave de mediación.

La iniciativa para promover la mediación podrá provenir de ambas partes o de una de ellas.

CAPÍTULO VIII

Recurso de Revisión

Artículo 62. De conformidad con la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora que establece las bases generales de la Administración Pública Municipal corresponde al Ayuntamiento resolver el recurso de revisión presentado en contra de las resoluciones definitivas que emita la Dirección de Acción Social en las atribuciones que le otorga el presente reglamento.

Artículo 63. La sustanciación del recurso de revisión debe seguirse conforme lo establece el Título Décimo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

TÍTULO TERCERO

Fomento de la Participación Ciudadana

CAPÍTULO I

Iniciativa de Colaboración Ciudadana

Artículo 64. La iniciativa de colaboración ciudadana es aquella forma de participación en la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad de competencia municipal y de interés público, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 65. Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas puede plantear una iniciativa de colaboración, misma que debe tener suficiente grado de elaboración como para ser ejecutable, misma que será turnada al Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública.

Recibida la iniciativa por el órgano municipal competente, se somete a revisión, debiendo resolverse en el plazo de sesenta días hábiles si se realiza o no la obra o actividad.

La decisión es discrecional y atiende principalmente al interés público municipal a que se dirigen y la aportación de los solicitantes.

VI. Hacer un diagnóstico de las condiciones de seguridad o inseguridad en el barrio, colonia o comunidad rural en que están constituidas y distribuir material informativo que les proporcione la administración municipal sobre sistemas de prevención social del delito y el respeto a los derechos humanos, tendientes a formar conciencia de sus implicaciones, mediante la exposición de los objetivos y programas de los cuerpos de seguridad pública municipales;

VII. Recibir información sobre la posible concesión de bienes y servicios públicos, previamente a la convocatoria general, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal;

VIII. Contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su competencia;

Para ello, deben ejercer una permanente vigilancia comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento y al mismo tiempo deben hacer propuestas para extender los servicios públicos, mejorar su calidad o introducirlos;

IX. Facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de autoridades y particulares respecto a la buena marcha de la vida colectiva;

X. Promover la ayuda mutua entre los residentes de su barrio o colonia y de las comunidades rurales, así como colaborar con el municipio para la elaboración de programas o actividades para la atención de las personas con grado de vulnerabilidad;

XI. Recibir capacitación por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil;

XII. Utilizar los bienes inmuebles del dominio público del Municipio, previa autorización, la cual se otorga en función de su representatividad y actividad;

XIII. Recibir información de los acuerdos municipales sobre asuntos de su interés;

XIV. Solicitar celebraciones de audiencia pública en los términos de este reglamento;

XV. Participar en los órganos de consulta ciudadana, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables;

XVI. Presentar ante las autoridades todas las observaciones, reclamaciones, advertencias, sugerencias y peticiones en general, las cuales deberán recibir una respuesta adecuada y pertinente dentro de un plazo que nunca podrá ser mayor a diez días hábiles; y

XVII. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 57. Son obligaciones de los Comités Ciudadanos de Participación Social entre otras:

I. Representar a sus integrantes, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, preferencias políticas, ideológicas, religiosas o culturales;

II. Respetar las leyes, reglamentos y manuales que norman sus actividades;

III. Colaborar con el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal que le deriva, con objeto de conseguir una mejor prestación de los servicios públicos municipales;

IV. Respetar en todo momento la autoridad y facultades del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal;

V. Facilitar la actuación municipal en lo relativo a la verificación, inspección y seguimiento de las materias relacionadas con su ámbito de actuación;

VI. Solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Comités Ciudadanos de Participación Social para efectos de ser reconocidas como organismos auxiliares de la participación social del H. Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal;

VII. Cuidar y respetar el Municipio de Hermosillo y la convivencia con sus habitantes y personas que la visitan; y

VIII. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 58. Cada Comité Ciudadano de Participación Social colabora con las autoridades municipales exponiendo la problemática y proponiendo soluciones, así como la gestión en general de los servicios públicos municipales, pero únicamente en lo relacionado con su barrio o colonia o zona rural, por lo que ningún miembro del Comité tiene facultades para intervenir o realizar algún tipo de gestiones respecto de otro Comité al que no pertenezca.

CAPÍTULO VII

Procedimiento de Mediación

Artículo 59. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 2, fracción IV del presente ordenamiento, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Acción Social, atender a través del procedimiento de la mediación los conflictos que se presenten entre los vecinos y los Comités que los representan, entre los integrantes de los Comités y las Mesas

Al frente de esta Unidad habrá un Director General, quien será Agente del Ministerio Público para todos los efectos legales que correspondan y se integrará por los agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Judicial, de servicios periciales y los servidores públicos especializados que se le adscriban, en razón de los servicios que en cada caso se deban prestar.

La Unidad desarrollará sus actividades con autonomía técnica, ajustando su funcionamiento a los principios, normas y directrices establecidos en la materia, en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federal y estatal para la Protección de los Derechos de las Niñas y Adolescentes y en la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

ARTICULO 25 BIS-A.- El titular de la Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, ejercerá aquellas atribuciones que expresamente le delegue el Procurador y las genéricas siguientes:

I.- Planear, dirigir, organizar, controlar y evaluar la ejecución de los programas y acciones técnicas, jurídicas y administrativas encomendadas a la Unidad a su cargo y mantener informado al Procurador sobre su desarrollo;

II.- Supervisar las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público, de los elementos de la Policía Judicial y de los servicios periciales y de todos aquellos servidores públicos adscritos a la Unidad, a fin de garantizar una estricta observancia de las leyes y la mayor eficacia y eficiencia en la prestación del servicio;

III.- Concurrir e intervenir en las diligencias que se practiquen en el Tribunal Unitario Regional de Circuito con motivo de la interposición de recursos, así como estudiar los expedientes en los que se dé vista al Ministerio Público y expresar los agravios que correspondan a dicha Unidad en la materia;

IV.- Acordar con el Procurador la resolución de los asuntos relevantes, cuya tramitación se encuentre a su cargo;

V.- Someter a la aprobación de las unidades administrativas de la Procuraduría, los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en la Unidad a su cargo;

VI.- Vigilar que a los acuerdos y circulares emitidos por el Procurador se les dé la debida difusión, observancia y cumplimiento por parte de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;

VII.- Promover, en la esfera de su competencia, el desarrollo técnico, administrativo y tecnológico del proceso de desconcentración;

VIII.- Consultar con las Direcciones Generales correspondientes de la Procuraduría, los asuntos que revistan especial dificultad e importancia; y

IX.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o le confiera el Procurador.

ARTICULO 25 BIS-B.- La Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes, que serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público Especializados y en su caso, por aquellos que intervienen en su auxilio con ese carácter:

I.- Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delito por las leyes penales atribuidas a los adolescentes, en los términos previstos en la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;

II.- Velar por que los agentes de la Policía Judicial del Estado que realicen la detención en flagrancia de un adolescente, lo pongan de inmediato en custodia en los Centros Especializados en la Atención, Tratamiento y Aplicación de Medidas a los Adolescentes, a los que se refiere la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, haciendo constar mediante oficio la hora y fecha de esta circunstancia, así como la de su disposición ante el propio Agente del Ministerio Público;

III.- Informar de inmediato al adolescente y a sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad, el motivo de su detención, en su caso, la persona que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito, la naturaleza y causa de la imputación y los derechos y garantías que le asisten;

IV.- Practicar las diligencias que sean conducentes para determinar la existencia o no de las conductas ilícitas que se le imputan al adolescente, así como su probable responsabilidad;

V.- Preservar en secreto, respecto de terceros ajenos al procedimiento, todo asunto relacionado con los adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública;

VI.- Determinar que no es de ejercitarse la remisión al Juez, cuando de la investigación no se acredite el cuerpo de la conducta tipificada como delito o la probable responsabilidad del adolescente en los hechos imputados;

VII.- Promover y privilegiar en todo momento las soluciones alternativas al procedimiento, a fin de cumplir con el principio de justicia alternativa en los términos de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;

VIII.- Ejercitar la remisión al juez de los adolescentes probablemente responsables, en los casos en que resulte procedente, y solicitar orden de detención, internamiento preventivo o comparecencia, según corresponda cuando la remisión sea sin detenido;

IX.- Solicitar al Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, a que se refiere la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, un estudio físico y psicológico preliminar del adolescente para conocer su estado de salud;

VI. Una vez terminado el periodo para desahogo de pruebas, automáticamente, sin previa notificación de las partes se abre un periodo de tres días hábiles para que la Mesa Directiva y los interesados presenten sus alegatos;

VII. Dentro de los quince días hábiles siguientes de transcurrido el término que señala el párrafo anterior, la Dirección de Acción Social resuelve en definitiva respecto de la desaparición de la Mesa Directiva;

VIII. La resolución debe ser notificada a la Mesa Directiva, a través del Presidente o del Secretario, así como a los interesados, la cual debe contener el texto íntegro de la resolución, el fundamento legal en que se apoye; y

IX. Cuando en la resolución se determine la desaparición del Comité, la Dirección de Acción Social está facultada para convocar a elecciones, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 55. Los integrantes de un Comité Ciudadano de Participación Social podrán ser removidos, todos o cualquier integrante, a solicitud de cuando menos cinco miembros de la colonia, población, localidad o comunidad de que se trate, para lo cual la Dirección de Acción Social fungirá como autoridad investigadora y una vez que termine la averiguación y recabe información o pruebas, se deberá convocar a la Asamblea de la demarcación territorial que corresponda, para que conozca la investigación y la Asamblea decida si hay causa o no de remoción, en esta sesión fungirán dentro de la Mesa Directiva en la Asamblea el o los suplentes de la o las personas, cuyo caso sea turnado a la Asamblea; además, en todo momento la persona o personas que sean juzgados tendrán el derecho de audiencia en la misma Asamblea, por lo que podrán exponer su defensa si así lo desean.

Quando esto ocurra y se decida la remoción, la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Acción Social convocará a la elección del nuevo Comité o nuevos integrantes.

Será motivo suficiente para la remoción de un integrante, el comprobarse que no ha cumplido con sus obligaciones expresadas en el artículo 57 de este Reglamento o que ha dejado de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo 49 del ordenamiento en cita, o por denuncia de un hecho grave, o a juicio de la Dirección Acción Social, por lo que la Asamblea decidirá en definitiva.

El procedimiento para decretar la suspensión, se desahoga conforme lo dispone el artículo anterior.

Es causa de suspensión de sus funciones, de cualesquiera de los integrantes de las Mesas Directivas de los Comités:

I. La omisión o el inadecuado ejercicio de las funciones que le ha conferido el Comité correspondiente;

II. Por actos u omisiones que trasgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora;

III. La reclusión preventiva decretada por autoridad judicial; y

IV. Por incapacidad física o legal permanente.

La suspensión debe ser decretada por la Dirección de Acción Social una vez que conozca de las causas que dan lugar a ella y se haya desarrollado el procedimiento correspondiente.

En cuanto al último de los supuestos que alude la parte final del párrafo quinto del presente numeral, si se obtiene sentencia ejecutoriada de carácter absolutorio y si aún no ha expirado el plazo señalado para la duración del mismo, puede volver el integrante de la Mesa Directiva suspendido a ejercer su cargo.

CAPÍTULO VI

Derechos y Obligaciones de los Comités Ciudadanos de Participación Social

Artículo 56. Son facultades de los Comités Ciudadanos de Participación Social las siguientes:

I. Representar a su barrio, colonia o comunidad rural en las gestiones que correspondan, para satisfacer las demandas de sus conciudadanos;

II. Realizar acciones que conlleven el desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos, así como material del barrio, colonia o comunidad rural que las constituyen;

III. Fomentar y participar en acciones de conservación de los elementos ecológicos, control de la contaminación, aseo y mejoramiento del medio ambiente;

IV. Promover el desarrollo urbano y participar en el ordenamiento territorial de su barrio, colonia o comunidad rural conforme a las disposiciones de la ley estatal en materia de desarrollo urbano;

V. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones autorizadas en los programas parciales de desarrollo urbano correspondientes a su barrio, colonia o comunidad rural;

X. Los candidatos pueden designar un representante que observe el desarrollo de la votación;

XI. La votación se hace previa identificación de cada integrante del Comité con cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Credencial para votar con fotografía;
- b) Pasaporte vigente;
- c) Licencia para conducir expedida por la autoridad estatal correspondiente; o
- d) Identificación con fotografía vigente expedida por el propio Comité.

XII. La urna en que se deposite el voto debe estar a la vista de los representantes de los candidatos;

XIII. Las votaciones terminan a la hora exacta que señala la convocatoria, procediéndose luego al recuento de los votos emitidos;

XIV. Los votos son contados por el Secretario de la Mesa Directiva frente a los representantes de los candidatos y los integrantes del Comité Ciudadano de Participación Social; y

XV. Una vez terminado el recuento, inmediatamente el Presidente de la Mesa Directiva saliente debe hacer públicos los resultados y proceder a la proclamación de los elegidos.

Artículo 50. Se concede un plazo de cinco días hábiles para la presentación de reclamaciones ante la Dirección de Acción Social, quien debe de resolverlos en un término no mayor de ocho días hábiles a partir de su presentación.

Resueltas las reclamaciones o concluido el plazo para su interposición, la planilla ganadora debe rendir la protesta al cargo el día señalado en la convocatoria y ante la directiva saliente o, en su defecto, ante la presencia de un representante de la Dirección de Acción Social.

Artículo 51. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Mesas Directivas continúan en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Artículo 52. La Dirección de Acción Social puede suspender a los miembros de la Mesa Directiva de un Comité.

Las consecuencias del desconocimiento de alguna Mesa Directiva repercuten respecto del registro con el que tal Comité cuenta ante el Ayuntamiento y suspenden el ejercicio de los derechos que tal registro concede.

Artículo 53. Debe ser suspendida por la Dirección de Acción Social toda Mesa Directiva que se niegue a permitir la supervisión de sus actividades, en lo que se refiere a su papel como auxiliares de la participación social; deje de cumplir las obligaciones que les establece el presente ordenamiento, las demás leyes o reglamentos aplicables o realice proselitismo político.

También deben ser suspendidas aquellas que no garanticen un funcionamiento democrático, celebración de elecciones periódicas, participación de los miembros y cumplimiento de su objeto social.

Artículo 54. La Asamblea Vecinal, a través de la Dirección de Acción Social, lleva a cabo el procedimiento para la desaparición de las Mesas Directivas de Comités, de conformidad a lo siguiente:

I. El procedimiento inicia por:

a) Acuerdo de la propia Asamblea Vecinal o la Dirección de Acción Social al tener conocimiento de actos o hechos que hagan suponer la existencia de causas para la desaparición de Comités Ciudadanos de Participación Social;

b) Denuncia emitida por persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo;

c) Cuando se suscite entre los integrantes de un Comité, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones;

d) Por cualquier causa grave, que impida el ejercicio de las funciones del Comité conforme al ordenamiento municipal;

II. El acuerdo de inicio del procedimiento se le notifica a la Mesa Directiva, a través del Presidente o el Secretario, así como a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezcan por escrito ante la Dirección de Acción Social a hacer valer lo que a sus intereses convenga y a ofrecer las pruebas que estime necesarias;

III. En caso de no comparecer la Mesa Directiva, se le tiene por conforme con las causas que se le atribuyen y se resuelve en definitiva;

IV. Si durante la tramitación de un procedimiento se advirtiera la existencia de un tercero cuyo interés jurídico puede afectarse y que hasta ese momento no ha comparecido, se le debe notificar la tramitación del procedimiento a efectos de que alegue lo que en derecho le corresponda;

V. Las pruebas que ofrezcan la Mesa Directiva y los interesados deben desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de su ofrecimiento;

X.- Realizar durante el procedimiento el ofrecimiento de pruebas, formulación de conclusiones, interposición de recursos y exposición de agravios que corresponda;

XI.- Solicitar la reparación del daño causado al ofendido o víctima cuando proceda y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;

XII.- Determinar, en su caso, las medidas y providencias que procedan para proporcionar protección, auxilio y seguridad al adolescente y las víctimas, así como las medidas de aseguramiento de los instrumentos o las cosas objeto o producto de la conducta tipificada como delito;

XIII.- Las contenidas en los artículos 11 y 12 Bis de este Reglamento, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora; y

XIV.- Las demás que le señalen las disposiciones legales o reglamentarias, o le confiera el Procurador."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

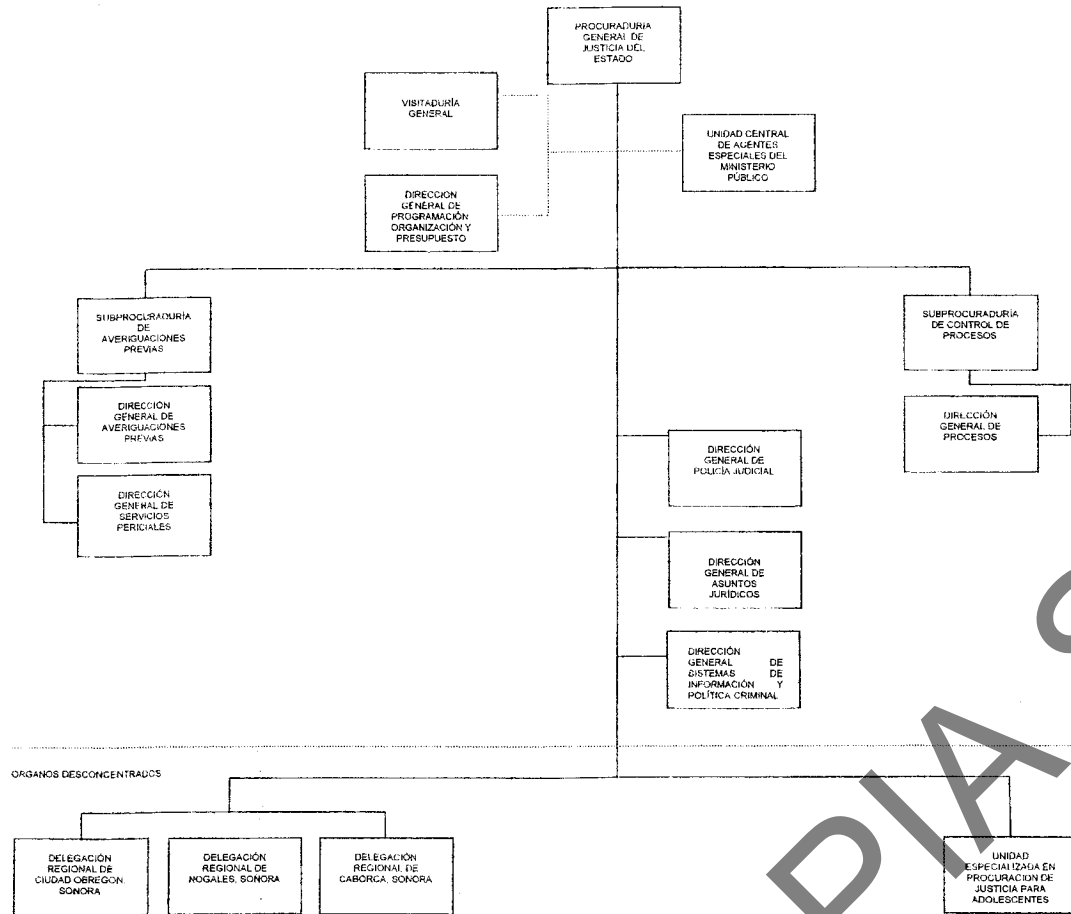
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de marzo del año dos mil siete.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN



Artículo 44. Para el mejor desempeño de las funciones asignadas a los Comités Ciudadanos de Participación Social, se elegirán por mayoría de votos de los miembros del mismo Comité a los integrantes de las Comisiones de Salud, de la Mujer, Familia, Jóvenes, Deporte, Mantenimiento y Obras Públicas, Cultura, Agua Potable y Seguridad Pública y Tránsito. Las Comisiones tendrán la obligación de turnar a la Mesa Directiva los asuntos de su competencia.

Las comisiones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán además la obligación de presentar informe de actividades al Comité Ciudadano de Participación Social que les corresponda.

Artículo 45. Las Mesas Directivas de los Comités Ciudadanos de Participación Social fungen durante el periodo que señalen sus manuales de operación, sin que puedan durar menos de uno y más de tres años.

Los integrantes de las Mesas Directivas de los Comités pueden ser reelectos sólo en una ocasión.

Artículo 46. Para ser miembro de un Comité Ciudadano de Participación Social, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Residir en la demarcación territorial respectiva del Comité Ciudadano de Participación Social;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Gozar de buena reputación en su comunidad;
- V. Tener espíritu de servicio; y
- VI. Estar presente en la Asamblea el día de la elección.

Ningún miembro de una Mesa Directiva puede ejercer simultáneamente funciones en otro Comité distinto. Cuando así ocurra será sancionado con el desconocimiento de su cargo en ambas Mesas Directivas.

Cualquier miembro o persona de la colonia o barrio puede denunciar ante la Dirección de Acción Social, cuando conozca que se presente violación a lo dispuesto por el párrafo anterior.

Artículo 47. Los miembros de las Mesas Directivas de los Comités Ciudadanos de Participación Social deben informar en sesión de la Asamblea Vecinal, por lo menos una vez al año, del estado que guarda su administración, remitiendo copia de acta del mismo a la Dirección de Acción Social, quien debe cuidar del exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 48. Las Mesas Directivas se renuevan en sesión de la Asamblea Vecinal, de conformidad con lo dispuesto por el manual de operación y contando necesariamente con la asistencia de un representante de la Dirección de Acción Social.

Artículo 49. Para la renovación de las Mesas Directivas se deben cumplir los siguientes puntos:

- I. La Mesa Directiva, dos meses antes de que termine su periodo, debe expedir convocatoria señalando el plazo para que las personas interesadas en ocupar cargos en la Mesa Directiva registren ante ésta las planillas, señalando propietarios y suplentes. Si la Mesa Directiva incumple por cualquier motivo la obligación de convocar, la Dirección de Acción Social puede hacerlo en suplencia de ésta, a petición de cualquier vecino;
- II. Una vez registradas las planillas, se debe publicar la lista de candidatos, así como el día, la hora y el lugar en que se celebrará la sesión de la Asamblea Vecinal en que se renueve la Mesa Directiva;
- III. Los miembros de las planillas registradas pueden realizar actos de propaganda, pero se deben abstener de realizar cualquier proselitismo desde 24 horas antes de la sesión y en la sesión misma;
- IV. Las votaciones se efectúan en la sede del Comité Ciudadano de Participación Social o en el lugar que señale la convocatoria;
- V. El día, la hora y el lugar en que se efectúa la sesión debe ser adecuado para los integrantes del Comité Ciudadano de Participación Social, procurando que no interfiera con los días y horas en que la mayoría labore;
- VI. En el día de la sesión se debe evitar que miembros de las planillas porten camisas o distintivos o cualquier medio o forma de propaganda;
- VII. La Mesa Directiva debe disponer de una urna transparente, un lugar reservado en el que se crucen las papeletas, así como del número suficiente de éstas, debidamente foliadas, mismas que previamente a la votación, deben ser revisadas por el representante de la Dirección de Acción Social;
- VIII. Las papeletas a que se refiere la fracción anterior, deben contener el nombre y la fotografía de los miembros de las planillas postulantes;
- IX. La Mesa Directiva del Comité Ciudadano de Participación Social preside la votación, la cual inicia a la hora prevista en la convocatoria;

- I. No ocupar cargo directivo en partido político o asociación política y no ser ministro de culto religioso; y
- II. No ser servidor público federal, estatal o municipal.

Artículo 39. El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Tener a su cargo la representación de su colonia, población, localidad o sector, ante las autoridades del Municipio;
- II. Convocar y presidir las reuniones de trabajo y las Asambleas que se realicen en su Comité;
- III. Coordinar la realización de la planeación, programación, organización y ejecución de las actividades del comité;
- IV. Rendir un informe trimestral de actividades a los habitantes y vecinos de su colonia, población, localidad o sector y al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Social; y
- V. Convocar cuando menos cada dos meses a reunión de la Mesa Directiva; en caso de no hacerlo en el lapso de tres meses, el Presidente del Consejo de Vigilancia podrá convocar; pero si ninguno de los dos lo hiciera, la Dirección General de Desarrollo Social, tomará las medidas pertinentes que se requieran, inclusive la destitución, previa garantía de audiencia ante la Asamblea con tal fin.

Artículo 40. El Secretario del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar al Presidente del Comité y a los demás miembros en todas sus funciones;
- II. Proporcionar la información necesaria para el desarrollo de las comisiones y de las diversas actividades del Comité;
- III. Elaborar el acta de lo discutido y acordado en cada una de las reuniones del Comité o de las Asambleas;
- IV. Elaborar las peticiones que el Comité gestiona ante las Autoridades Municipales;
- V. Archivar las actas levantadas en las reuniones de trabajo, las actas de Asambleas y los informes de actividades mensuales, así como toda la información que se produzca en las actividades del propio Comité Ciudadano de Participación Social;
- VI. Proporcionar al Secretario del Consejo Vecinal de Vigilancia y a la Dirección de General de Desarrollo Social, copias de las actas o documentos que tenga en su archivo; y
- VII. Llamar a su suplente en caso de que, por causa mayor, no pueda asistir a la reunión del Comité o de la Asamblea. El suplente en todo momento será el Secretario del Consejo Vecinal de Vigilancia.

Artículo 41.- Son funciones del Tesorero del Comité:

- I. Llevar la contabilidad de todos los fondos del Comité y controlar su empleo y gasto;
- II. Recolectar, auxiliado por el Tesorero del Consejo de Vigilancia, las aportaciones que se hayan acordado para obras o actividades de beneficio colectivo y entregarlas a la Tesorería Municipal;
- III. Rendir un informe a la Asamblea Vecinal, del empleo de los recursos recabados, de los gastos hechos y del estado financiero del Comité; y
- IV. Con la aprobación de los integrantes del Comité y de la Asamblea Vecinal, promover y organizar actividades financieras para beneficio de la comunidad.

Artículo 42.- El Consejo Vecinal de Vigilancia tiene las siguientes funciones:

- I. Informar a la comunidad de las actividades que se realizan en el Comité Ciudadano de Participación Social;
- II. Apoyar al Presidente del Comité dentro de sus funciones;
- III. Coordinarse con la Dirección General de Desarrollo Social, atendiendo a la transparencia y honestidad en el manejo de los recursos del Comité Ciudadano de Participación Social;
- IV. Apoyar al Presidente y al Tesorero del Comité, con instrumentos de control que los auxilien en sus funciones;
- V. Informar a la Contraloría del Municipio cuando algún servidor o funcionario público municipal, estatal o federal no cumpla con su responsabilidad;
- VI. Estar al pendiente de todas las etapas de las obras promovidas por el Comité Ciudadano de Participación Social; y
- VII. Integrarse en comisiones específicas que respondan a una necesidad particular de la comunidad.

Artículo 43. Los Comités Ciudadanos de Participación Social tendrán un Consejo Vecinal de Vigilancia, cuyos miembros se elegirán en la misma sesión y de la misma manera que los integrantes de la Mesa Directiva. Fungirán total o parcialmente como suplentes de los miembros de la Mesa Directiva del Comité Ciudadano de Participación Social.

--- EL C. LIC. ENRIQUE PALAFOX PAZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, CON LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VI DE LA LEY NÚM. 95 DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL VIGENTE.---

--- CERTIFICA. Que en Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 15 de febrero de 2007 (Acta 12) se emitió el siguiente acuerdo:---

3. DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL:-----
--- b) RELATIVO A PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-----

--- En uso de la voz el Regidor Juan Pablo Acosta Gutiérrez, dio lectura al siguiente dictamen:-----
--- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, EN CONJUNTO CON LA COMISIÓN DE FOMENTO AL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, RELATIVO AL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.-----

----- ANTECEDENTE -----

--- Con fecha 26 de enero de 2007, se recibió oficio turnado por la Secretaría del Ayuntamiento, relativo a la propuesta de proyecto de Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Hermosillo.-----

--- En sesión de fecha 12 de febrero de 2007, la Comisión de Gobierno y Reglamentación Municipal, se reunió para dictaminar el proyecto en estudio, acreditándose el quórum establecido en el artículo 64 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo, para ser sometido a votación.-----

--- El proyecto sujeto a dictamen, se sustenta en lo que a la letra dice la siguiente:-----

----- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS -----

--- "La participación ciudadana y comunitaria está considerada dentro de las políticas públicas de gobierno como la forma más viable para responder a las necesidades, por lo que Administración Pública Municipal es conciente que compartir el poder con los ciudadanos no es perderlo sino ganar en gobernabilidad, lo que garantiza el desarrollo integral del municipio. La participación ciudadana genera consensos, elabora propuestas y contribuye en la toma de decisiones para alcanzar el bienestar social.-----

--- Con su colaboración, la comunidad se hace responsable de su propio desarrollo y se origina una nueva actitud ante las autoridades, al no esperar a que éstas atiendan sus problemas, sino que la población mediante su participación colectiva procure resolver aquellos que están dentro de sus posibilidades, tratando en todo caso de asegurar el bienestar general.-----

--- De ahí la importancia de promover y organizar a la población para fortalecer nuestro sistema democrático, como elemento fundamental e indispensable en la administración municipal. Con la participación ciudadana se establece una relación más estrecha entre los habitantes y las autoridades municipales para que la solución de las demandas y necesidades sean acordes a la realidad social, logrando así, un gran ahorro en recursos financieros, humanos y materiales.-----

--- Con el propósito de justificar ante el H. Ayuntamiento la necesidad de contar con un Reglamento de Participación Ciudadana, que establezca las bases que regulen los mecanismos que aseguren la participación ciudadana y vecinal, en la gestión municipal, a continuación se explica el contenido temático del mismo.-----

--- El Proyecto de Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Hermosillo consta de tres Títulos, mismos que comprenden las disposiciones contempladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, en cuanto a la participación ciudadana y vecinal. A continuación realizamos una descripción de los contenidos del Reglamento, que engloba todos y cada uno de sus títulos.-----

--- En el Título Primero, relativo a las Disposiciones Generales, se contempla un Capítulo Único, en el cual se enuncian los fundamentos legales, Objetivos, ámbitos de aplicación, Dependencia encargada de la Participación Ciudadana, etc. Los objetivos y criterios orientadores que se persiguen se encuentran en el artículo 2 del Reglamento y son: Facilitar y promover la participación de los vecinos y comités que los agrupan en la gestión municipal, con respeto total a las facultades y atribuciones de decisión de los órganos municipales; fomentar la vida asociativa y la participación ciudadana y vecinal en la ciudad, sus colonias, barrios y zonas rurales del municipio; aproximar la gestión municipal a los vecinos, procurando de este modo mejorar su eficacia; facilitar a los Comités Ciudadanos de Participación Social, la información acerca de las actividades, obras, servicios, proyectos y programas emprendidos por las dependencias municipales; y garantizar la solidaridad y equilibrio entre las distintas colonias, barrios y zonas rurales del territorio municipal.-----

--- Título II Comités Ciudadanos de Participación Social -----
--- En el Capítulo I, denominado Constitución de Comités Ciudadanos de Participación Social, se define a los Comités Ciudadanos de Participación Social como: "Organismos Auxiliares del H. Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal para la Participación Ciudadana, cuyo objeto es procurar la gestión, fomento o mejora de los intereses generales de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de sus integrantes y de los vecinos en el desarrollo comunitario, cívico y cultural de la colonia, barrio o comunidad rural que se constituya".-----

--- En el Capítulo II, intitulado De la Convocatoria para la Integración de los Comités Ciudadanos de Participación Social, se establece la forma en que se emitirá la Convocatoria en la demarcación territorial, de acuerdo a la información proporcionada a la Dirección de Acción Social por la Dirección de Catastro y la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología y el número de asistentes para la integración de la Mesa Directiva que deberá ser mayor al mínimo requerido de 5 integrantes.-----

--- En el Capítulo III, relativo al Registro de los Comités Ciudadanos de Participación Social, se prescribe que el Ayuntamiento los reconoce como organismos auxiliares del Gobierno Municipal mediante la declaratoria correspondiente. Es a través de este registro lo que permitirá al Ayuntamiento mantenerse en contacto con los Comités y sus Mesas Directivas, evitando los problemas que se

presentaron en el pasado, por la inactividad de algunas Asociaciones de Vecinos. -----

--- En el Capítulo IV, se regula la Asamblea Vecinal de los Comités Ciudadanos de Participación Social, estableciéndose que ésta es el Órgano decisorio en los Comités. Para que las Asambleas puedan sesionar es necesario que estén presentes los vecinos en número mayor de los Integrantes de la Mesa Directiva del Comité. Asimismo, se señala que en las Asambleas sus integrantes no deberán tratarse asuntos de carácter político partidista ni religioso. -----

--- En el Capítulo V, se establecen las reglas conforme a las cuales se integrarán las Mesa Directivas de los Comités Ciudadanos de Participación Social, cuyo número de integrantes deberá ser impar nunca menor de 5 ni mayor de 15, contando con un Presidente, Secretario y Tesorero, además 3 miembros del Consejo Vecinal, que serán los suplentes de los primeros y los demás miembros serán Comisionados, además, se establece el periodo de duración en el cargo de 1 año a 3 años, incluyendo la reelección por una sola ocasión, mediante elección directa y democrática, así como los recursos para impugnar los resultados. -----

--- Igualmente, se instituye el procedimiento para la desaparición de la Mesa Directiva y remoción de sus integrantes cuando se lesione el interés de la comunidad y se ponga en riesgo la estabilidad de la Directiva y del propio Comité, proceso que es iniciado por los vecinos, integrantes del Comité o la Dirección de Acción Social, salvaguardando en todo momento el derecho de audiencia de los denunciados. -----

--- En el Capítulo VI, se contemplan los Derechos y Obligaciones de los Comités Ciudadanos de Participación Social, asignando los derechos y obligaciones que contraen, referentes a la representatividad de las Colonias, Barrios o Comunidades Rurales. -----

--- En el Capítulo VI, se desarrolla el Procedimiento de Mediación, que corresponde instrumentar a la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Acción Social, y atender a través de este procedimiento los conflictos que se presenten entre los vecinos y los Comités que los representan, entre los integrantes de los Comités y las mesas directivas, así como entre los diversos Comités Ciudadanos de Participación Social, regido por principios de equidad y honestidad, para la resolución de controversia en forma pacífica, satisfactoria y duradera. Iniciándose el Procedimiento a petición de parte, ya sea en forma verbal o escrita. Se crea la Unidad de Mediación Comunitaria. -----

--- En el Capítulo VII, titulado del Recurso de Revisión, se menciona que corresponde al Ayuntamiento resolver el recurso de revisión presentado en contra de las resoluciones definitivas que emita la Dirección de Acción Social en las atribuciones que le otorga el reglamento. -----

--- Por lo que hace al Título III, denominado de Fomento a la Participación Ciudadana, se integra con tres capítulos. En el Capítulo I, se define la Iniciativa de Colaboración Ciudadana como "... aquella forma de participación en la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad de competencia municipal y de interés público, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal", estableciéndose como mecanismo en el que: "Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas puede plantear una iniciativa de colaboración, misma que debe tener suficiente grado de elaboración como para ser ejecutable", así como la forma en que esta colaboración se realiza. -----

--- En el Capítulo II, se instituyen la Audiencia Pública y Recorridos de la Autoridades Municipales.- La primera figura, es una forma de participación directa que se realizará de forma verbal o escrita, convocada por la Administración Pública Municipal para tratar asuntos de competencia municipal y a cuyo desarrollo pueden asistir los ciudadanos del ámbito territorial interesado. En el caso de segunda, las Autoridades Municipales para el mejor desempeño de sus atribuciones podrán realizar recorridos periódicos con el objeto de verificar la forma y las condiciones en las que se prestan los servicios públicos municipales así como el estado que guardan los sitios, obras públicas e instalaciones de interés comunitario. -----

--- En el Capítulo III, de la Consulta Vecinal se define a ésta como el proceso mediante el cual los vecinos manifiestan su opinión a diversas acciones a realizar en la demarcación territorial de la colonia, barrio o comunidad rural. Las consultas serán abiertas o cerradas. Abiertas cuando se hagan extensivas a los vecinos y cerradas cuando se realicen por especialistas. -----

--- En el apartado de artículos transitorios, se derogan los artículos del 4 al 20 del Bando de Policía y Gobierno, que regula la organización de los Comités de Desarrollo Comunitario y que vendrán hacer sustituidos por los Comités Ciudadanos de Participación Social". -----

--- Por lo anteriormente expuesto y toda vez que fue debidamente justificada la propuesta, se presenta el siguiente: -----

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se recomienda a este H. Cuerpo Colegiado la aprobación del "Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Hermosillo" para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO

La Dirección de Acción Social debe ser notificada con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de sesión extraordinaria de la Asamblea Vecinal.

Artículo 30. Para la celebración de las sesiones debe estar siempre el Presidente del Comité o la persona que puede suplirlo, de conformidad con el manual de operación;

Para el desarrollo de una Asamblea Vecinal se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se dará lectura al acta de la reunión anterior, si la hay y, en su caso, al orden del día elaborado en consenso por los miembros de la Mesa Directiva del Comité Ciudadano de Participación Social;

II. Se asentará en el acta de la Asamblea lo discutido en la reunión, los acuerdos y las acciones que se ejecutarán para realizar los objetivos propuestos; y

III. Se registrará a los miembros del Comité asistentes a la Asamblea Vecinal, y se asentará el total de las personas de la comunidad asistentes a la misma en calidad de miembros de la Asamblea, e invitados especiales. En los casos en que haya votación, se levantará lista de asistencia, misma que se anexará al acta de la sesión.

Artículo 31. Las sesiones de la Asamblea Vecinal, ya sean ordinarias o extraordinarias, pueden suspenderse:

I. Por acuerdo de la mayoría de los miembros presentes; o

II. Por caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de suspensión de una sesión, la Mesa Directiva debe emitir convocatoria, siguiendo los repusitos que señala este capítulo, en la que se señale el día y la hora en que se reanuda la sesión suspendida.

Artículo 32. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes.

Cada miembro goza de un voto directo, intransferible e indelegable.

Artículo 33. Los acuerdos tomados en las Asambleas Vecinales son obligatorios para todos los habitantes y vecinos, aún para el que hubiere votado en contra de los mismos.

Artículo 34. El extracto de los asuntos tratados y acuerdos adoptados con el resultado de la votación, si la hubiera, una vez suscrito por la Mesa Directiva, debe exponerse públicamente en lugares concurridos por los vecinos de la demarcación de los Comités Ciudadanos de Participación Social respectiva o en la forma que prevea el manual de operación, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión.

El texto íntegro de los acuerdos adoptados debe ser enviado a la Dirección de Acción Social.

Artículo 35. Los miembros de las Mesas Directivas deben dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones e informar en la siguiente sesión de la Asamblea Vecinal del avance de los trabajos realizados.

Artículo 32. Cada Comité debe llevar un registro de las actas de las sesiones de la Asamblea Vecinal verificadas, en el que deben constar todos los acuerdos y las decisiones tomadas. Dichos libros son autorizados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Acción Social, la que tiene facultad para inspeccionarlos cuando lo considere necesario o lo soliciten más de la mitad de los integrantes de un Comité Ciudadano de Participación Social.

Artículo 37. En las sesiones de la Asamblea Vecinal no deben tratarse asuntos de carácter político partidista y religiosos.

La violación a la prohibición anterior, da lugar a que proceda la cancelación del registro del o los integrantes del Comité, según sea el caso) o a su vez de todo el Comité ante la Dirección General de Desarrollo Social.

CAPÍTULO V

Mesa Directiva de los Comités Ciudadanos de Participación Social

Artículo 38. La representación y realización de las actividades inherentes a los Comités corresponde a la Mesa Directiva, integrada por lo menos por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quienes tienen las facultades que se les confieren en los manuales de operación.

El número de integrantes de la Mesa Directiva debe ser impar, nunca menor de cinco ni mayor de quince, y desarrollarán las funciones a su cargo de forma honorífica, con una estructura que incluirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero del Comité, actuando los demás miembros como Comisionados y tres miembros del Consejo de Vigilancia. Los integrantes de estos Comités tendrán derecho a recibir capacitación relacionada con el ejercicio de sus funciones. En caso de empate el Presidente de la Mesa Directiva tiene voto de calidad para la toma de decisiones.

Para formar parte de la Mesa Directiva del Comité se deberán cumplir además de los requisitos previstos en el artículo 46, los siguientes:

Una vez causada baja en el registro, la Dirección de Acción Social convocará nuevamente a los vecinos para integrar un nuevo Comité

CAPÍTULO IV

Asamblea Vecinal de los Comités Ciudadanos de Participación Social

Artículo 22. El órgano decisorio en los Comités Ciudadanos de Participación Social es la Asamblea Vecinal.

Artículo 23. La Asamblea Vecinal de la demarcación territorial del Comité de que se trate, se convocará por la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Acción Social, para:

- I. La elección de un nuevo Comité o reestructuración de los existentes;
- II. A solicitud de la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Acción Social, por haber concluido la investigación solicitada por cinco ciudadanos en caso de solicitar la remoción de todos o alguno de los miembros del Comité;
- III. Para la realización de obra pública;
- IV. Para reuniones de información y trabajo; y
- V. Todo lo que amerite para el mejor desarrollo de la comunidad.

Todas las Asambleas Vecinales estarán abiertas a toda la comunidad, pero sólo los miembros de la Asamblea tendrán derecho de voz y voto.

Para ser miembro de la Asamblea, se debe tener residencia efectiva dentro de la demarcación territorial marcada en la Convocatoria de elección de nuevo Comité, o la que marque la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Acción Social.

La Asamblea Vecinal debe reunirse como mínimo cada seis meses.

Artículo 24. Los Comités deben notificar a la Dirección de Acción Social de la celebración de sesiones de la Asamblea General, por lo menos con dos semanas de anticipación a la celebración de éstas, a fin de que la Dirección de Acción Social pueda enviar un representante.

Artículo 25. Las sesiones de la Asamblea Vecinal son públicas.

Las sesiones de la Asamblea se deben llevar a cabo en la demarcación territorial del Comité Ciudadano de Participación Social o en el lugar precisamente fijado en la convocatoria, en un área que sea conocida, dentro de los límites territoriales donde el Comité desempeña sus actividades, en el entendido de que carece de valor alguno cualquier asamblea que se realice sin cumplir este requisito.

Son nulas también las sesiones de la Asamblea que se lleven a cabo sin mediar convocatoria con dos semanas de anticipación a la fecha que se señale para que tenga verificativo la sesión.

Artículo 26. Las convocatorias deben publicarse en las formas y medios que señale la Mesa Directiva y, en su defecto, mediante avisos que se publican en los lugares de mayor acceso al público en su barrio o colonia. También puede utilizarse la prensa, el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio masivo de comunicación.

Las convocatorias deben contener el orden del día al que se sujetarán y no pueden tratarse más asuntos que los previstos en el propio orden del día.

Se debe facilitar la asistencia y la información a todo el público interesado en conocer el desarrollo de las sesiones

Artículo 27. Para asistir y participar en las sesiones de la Asamblea Vecinal, los integrantes del Comité deben mostrar la identificación que expida la Dirección de Acción Social. Cuando no se haya elaborado identificación por parte de la Dirección de Acción Social, se debe mostrar alguna de las identificaciones que señala el artículo 49 fracción XI del presente ordenamiento.

Cada integrante del Comité Ciudadano de Participación Social tiene derecho a emitir un voto, el cual, para que sea válido, debe ser realizado en forma directa, intransferible e indelegable.

Artículo 28. El quórum para la validación de la celebración de sesiones en única convocatoria debe ser en número mayor del total de los integrantes del Comité.

En caso de que no se integre quórum, se debe expedir una segunda convocatoria que se emitirá por lo menos con dos días de anticipación a la fecha señalada para la sesión, a la vez que se notifica a la Dirección de Acción Social.

Tratándose de segunda convocatoria, la sesión se celebra con los miembros que acudan.

Artículo 29. Cuando la importancia del asunto a tratar lo amerite, se pueden celebrar sesiones extraordinarias de la Asamblea Vecinal, mismas que deben ser convocadas con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, debiendo concurrir a las mismas, por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ciudadano de Participación Social.

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objeto establecer las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de participación de los habitantes y los vecinos, a través de los Comités Ciudadanos de Participación Social en la gestión municipal de conformidad con la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene como objetivos y criterios orientadores para su aplicación:

- I. Facilitar y promover la participación de los habitantes y vecinos en los Comités Ciudadanos de Participación Social que los agrupan en la Gestión Municipal;
- II. Fomentar la vida asociativa y la participación ciudadana y vecinal en la ciudad, tanto en colonias como barrios y zonas rurales del municipio;
- III. Aproximar la gestión municipal a los vecinos, procurando de este modo mejorar su eficacia;
- IV. Facilitar a los Comités Ciudadanos de Participación Social, la información acerca de las actividades, obras, servicios, proyectos y programas emprendidos por las dependencias y entidades municipales; y
- V. Garantizar la solidaridad y equilibrio entre las distintas colonias, barrios y zonas rurales del territorio municipal.

Artículo 3. El ámbito de aplicación de este reglamento incluye a todos los habitantes y vecinos del Municipio, así como a los Comités Ciudadanos de Participación Social.

Son habitantes y vecinos del Municipio las personas que permanente o habitualmente residan en su territorio

Artículo 4. El H. Ayuntamiento de Hermosillo fomentará el desarrollo de los Comités Ciudadanos de Participación Social que se organicen para la gestión de los intereses de los habitantes y vecinos, les facilitará la más amplia información sobre sus actividades, coadyuvando en la realización de sus actividades e impulsará su participación en el desarrollo del Municipio.

Artículo 5. La Dirección General de Desarrollo Social es la dependencia municipal encargada de la organización de los instrumentos de participación ciudadana, por lo que realizará sus funciones por conducto de la Dirección de Acción Social, conforme lo establezca el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales aplicables.

Para la aplicación del presente reglamento, la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Acción Social, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la creación de los Comités Ciudadanos de Participación Social;
- II. Asumir la coordinación del Ayuntamiento con los Comités Ciudadanos de Participación Social;
- III. Realizar la organización, el trámite y control del Registro Municipal de Comités Ciudadanos de Participación Social;
- IV. Conducir la Mediación en los conflictos que se presenten entre los vecinos y los Comités que los representan, entre los integrantes de los Comités y las Mesas Directivas, así como entre los diversos Comités;
- V. Realizar los procedimientos y emitir los actos administrativos que establece este reglamento;
- VI. Expedir, en su caso, los manuales de operación conducentes para la correcta aplicación del presente reglamento; y
- VII. Las demás que le confieran los ordenamientos municipales.

Artículo 6. En todo lo no señalado en este ordenamiento en materia de actos y procedimientos administrativos se estará a lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora y en las demás disposiciones municipales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

Comités Ciudadanos de Participación Social

CAPÍTULO I

Constitución de Comités Ciudadanos de Participación Social.

Artículo 7. Los Comités Ciudadanos de Participación Social son Organismos Auxiliares del H. Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal cuyo objeto es procurar la gestión, fomento o mejora de los intereses generales de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de sus integrantes y de los vecinos en el desarrollo comunitario, cívico y cultural de la colonia, barrio o comunidad rural que se constituya, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar y coordinarse con las autoridades para el debido cumplimiento de los planes y programas de gobierno;

II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del municipio en la realización de obras, en la prestación de servicios públicos y, en general, en todos los aspectos sociales;

III. Informar a las autoridades competentes de los problemas que afecten a sus representados, las deficiencias en la ejecución de los programas de obra pública y la prestación de los servicios públicos;

IV. Proponer a las autoridades, las acciones que estimen convenientes para la solución de los problemas de su sector; y

V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 8. Los manuales de operación de los Comités Ciudadanos de Participación Social, en cuanto a organismos auxiliares para la participación social, deben señalar:

I. La denominación del Comité;

II. El objeto del Comité;

III. Los derechos y obligaciones de los:

IV. La integración de la Asamblea Vecinal, sus atribuciones, periodicidad de sus reuniones y el procedimiento para convocarla, de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento;

V. El número de personas que forman la Mesa Directiva, la denominación de sus cargos, sus facultades y obligaciones;

VII. La referencia expresa que tal Comité acepta en su normatividad interna las disposiciones que se contienen en el presente reglamento y en el marco normativo de la Administración Municipal, así como sus reformas subsecuentes;

VIII. La existencia de comisiones internas de trabajo, en número y denominación, que los miembros determinen, pero contando siempre con comisiones de trabajo para los temas de salud, de la mujer, familia, jóvenes, deporte, mantenimiento y obras públicas, cultura, agua potable y seguridad pública y tránsito;

IX. La cláusula de mediación, para que a través de ella resuelvan los conflictos que se presenten entre los Comités y los vecinos que los representan, entre los integrantes de las Comités y las Mesas Directivas, así como entre los diversos Comités en los términos del presente reglamento; y

X. La fecha en que queda legalmente registrado el Comité Ciudadano de Participación Social.

Solamente pueden participar en Comités Ciudadanos de Participación Social los habitantes de la colonia, barrio o comunidad rural que libremente lo acuerden y cumplan los requisitos establecidos en el manual de operación de los Comités.

Los Comités Ciudadanos de Participación Social deben respetar el derecho individual de sus miembros de pertenecer a cualquier partido político o religión. Por tanto, deben participar en las actividades del Comité sin perjuicio de raza, sexo, nacionalidad, preferencias, ideas políticas, ideológicas, religiosas, culturales o de índole político-partidista.

Artículo 9. Todos los Comités Ciudadanos de Participación Social deben tener una denominación para facilitar su identificación, sin que ésta se repita con la de algún otro. El Comité Ciudadano de Participación Social ya registrado, puede llevar el nombre de la colonia, barrio o comunidad rural para el que fue constituido.

Queda prohibido asignar connotaciones político-partidistas en la denominación de los Comités Ciudadanos de Participación Social. Sus signos, emblemas o logotipos, tampoco deben mostrar tendencia político-partidista ni connotación religiosa.

Artículo 10. La calidad de miembro es personal y no se admite representación.

Los miembros del Comité tienen derecho de separarse de él, otorgando para ello el aviso correspondiente.

Los miembros sólo pueden ser excluidos del Comité por las causas que señalen en el manual de operación y por acuerdo de la Asamblea Vecinal, en la que deben ser oídos.

Artículo 11. Una vez constituido el Comité Ciudadano de Participación Social, se debe proceder a la elección de la Mesa Directiva.

La elección se realiza conforme lo normado por el capítulo V del presente título.

Artículo 12. Los Comités Ciudadanos de Participación Social podrán realizar sus actividades y elegir a sus representantes conforme a lo dispuesto por el presente reglamento y el manual de operación.

Artículo 13. La Dirección de Acción Social con base en la información contenida en la cartografía que le proporcione la Dirección de Catastro y la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, debe establecer la delimitación y colindancias con las vialidades que les correspondan a cada barrio, colonia o comunidad rural, para efecto de establecer el ámbito de competencia territorial en que cada Comité Ciudadano de Participación Social realice sus actividades.

De estimarse pertinente, la delimitación a que se refiere el párrafo anterior puede ser modificada para adecuarla según el desarrollo del Municipio, el número de Comités Ciudadanos de Participación Social, así como de otros elementos que justifiquen, a juicio de la autoridad municipal, dicha necesidad. En tal caso, debe notificarse a los comités ciudadanos de participación social que resulten afectadas por dicha modificación

CAPÍTULO II

De la Convocatoria para la Integración de los Comités Ciudadanos de Participación Social

Artículo 14. La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Acción Social, dividirá el área municipal en colonias o poblaciones, de acuerdo al artículo anterior; por ello, convocará a los vecinos del lugar de la demarcación de que se trate para que directa y democráticamente, ante un representante del H. Ayuntamiento y de la Dirección de Acción Social, elijan a los integrantes del Comité Ciudadano de Participación Social de su demarcación territorial.

La referida Convocatoria se hará de manera pública y general al inicio de la Administración Municipal, en las colonias y poblaciones en que la Dirección General de Desarrollo Social, defina como viable hacerlo; en los lugares o sectores que no se incluyan en la convocatoria al inicio de la administración municipal, los Comités se integrarán cuando lo defina o a criterio de la propia Dirección General de Desarrollo Social y de la manera que señala el primer párrafo de este artículo.

Deberán de estar presentes los vecinos interesados en número mayor al mínimo requerido de integrantes para la conformación de la Mesa Directiva de los Comités Ciudadanos de Participación Social, de acuerdo al artículo 38, párrafo segundo, del presente ordenamiento.

Capítulo III

Registro de los Comités Ciudadanos de Participación Social

Artículo 15. El registro es el acto administrativo de naturaleza declarativa mediante el cual el Ayuntamiento reconoce a los Comités Ciudadanos de Participación Social como organismos auxiliares del H. Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal.

Los derechos reconocidos en este reglamento a los Comités Ciudadanos de Participación Social, en cuanto organismos auxiliares, sólo son ejercidos por aquellos que se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Comités Ciudadanos de Participación Social.

Artículo 16. El Registro Municipal de Comités Ciudadanos de Participación Social tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número y características de los Comités Ciudadanos de Participación Social existentes en el Municipio, facilitar las relaciones entre éstos y la Administración Municipal, conocer sus fines y representatividad, para efectos de hacer posible una política municipal de fomento a la organización vecinal y la participación ciudadana, bajo los criterios de objetividad, corresponsabilidad social, imparcialidad e igualdad.

El Registro es público y puede ser consultado por los ciudadanos gratuitamente

Artículo 17. Los Comités Ciudadanos de Participación Social deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener el domicilio en la colonia, barrio o zona rural del Municipio de Hemoisillo, Sonora.

II. Acta levantada por el representante de la Dirección de Acción Social sobre las votaciones y la elección de la Mesa Directiva; y

III. Nombre de las personas que ocupan cargos en la Mesa Directiva y fecha en que serán renovados de su encargo.

Artículo 18. La Dirección de Acción Social debe procurar que exista uno o más Comités Ciudadanos de Participación Social en cada colonia, barrio o comunidad rural que comprenda su ámbito territorial.

Cuando existan dos o más Comités en una colonia o barrio, la Dirección de Acción Social debe procurar que desarrollen sus actividades en un clima de diálogo, respeto y entendimiento mutuos. En caso de conflictos entre los Comités de Vecinos, es criterio orientador para la resolución, el número de miembros que cada Comité tenga

Artículo 19. Los Comités Ciudadanos de Participación Social inscritos están obligados a actualizar los datos del Registro, notificando cuantas modificaciones se produzcan. Cada año se deben actualizar los datos, mismos que se deben actualizar en un término de cinco días hábiles, a la fecha en que se hayan efectuado los cambios.

Artículo 20. En caso de que un Comité Ciudadano de Participación Social no demuestre actividad durante el periodo de un año natural, causa baja del Registro Municipal de Comités Ciudadanos de Participación Social.

Artículo 21. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 19 y 20, supone el inicio del procedimiento administrativo que implica la posibilidad de dar de baja a dicho Comité Ciudadano de Participación Social del Registro, con la correspondiente pérdida de los derechos que de su inscripción se derivan.

El procedimiento para dar de baja del Registro a un Comité Ciudadano de Participación Social se sujeta a lo dispuesto por el presente ordenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 53.